

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS  
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

**SGC**

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES 23 DE ABRIL DE 2015

<b>M.PONENTE:</b>	<b>JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>000-2014-00217-00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARMEN OROZCO OLIVERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ESE CENTRO DE SALUD CONCAMA ARROYOHONDO</b>

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 21 de Abril de 2015, por el señor apoderado del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, visible a folio 337 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 23 DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 27 DE ABRIL DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718*

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTA DEMANDA DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

REMITENTE: MARIA LUISA LEAL RAMIREZ

DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO

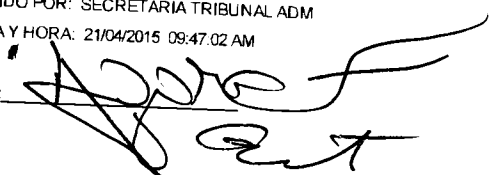
CONSECUTIVO: 20150414786

Nº FOLIOS: 11 --- Nº CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 21/04/2015 09:47:02 AM

FIRMA:



Cartagena de Indias, Marzo de 2015

**HONORABLE MAGISTRADO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**  
E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicado: 13001-23 -33-0002014-00217-00**

**Demandante: CARMEN OROZCO OLIVERO**

**Demandado: ESE CENTRO DE SALUD CONCAMA DE ARROYOHONDO-  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y OTROS**

**Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**JACKELINE HOWARD PARDO**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia.

Es importante señalar para el estudio del caso que nos ocupa que la contestación de la demanda solo se referirá a los hechos que respectan a la aquí demandante, toda vez que los demás procesos fueron individualizados.

#### **RELACIONADO CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**PRIMERO:** Es **CIERTO** que la señora CARMEN OROZCO OLIVEROS demandante dentro del proceso, presto sus servicios como empleada del Departamento De Bolívar, pero eso solo fue hasta que se celebraron convenios interadministrativos con los municipios, en este caso con el municipio de ARROYO HONDO para que este último asumiera la prestación de los servicios de salud.

Por otra parte, también se puede confirmar por medio de la resolución 00009 de 6 de abril de 2011, que después de haber asumido el municipio de ARROYO HONDO la prestación de los servicios de salud, la demandante sostuvo relación laboral con LA ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYO HONDO, pero no aparece probado cual fue la suma del último salario devengado.

**SEGUNDO:** Se encuentra probado dentro del plenario que hay una resolución de número 3140, que hace referencia a la inscripción en carrera administrativa de la señora CARMEN OROZCO OLIVEROS y dicha resolución no es de 2011 sino de 1995, por lo que consideramos lo expuesto por el apoderado de la demandante el señor ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJÍA en el hecho segundo como **PARCIALMENTE CIERTO.**

**TERCERO:** Es **CIERTO** que el Departamento de Bolívar celebró convenio interadministrativo con el MUNICIPIO DE ARROYO HONDO el 21 de diciembre de 1999 para que este último asumiera la prestación de los servicios de salud, convenio que se encuentra anexo dentro de las pruebas en folios 69 al 75, también, es **CIERTO** lo manifestado por el apoderado de la demandante respecto de la cláusula TERCERA numeral 6 de dicho convenio, Donde dice que dentro de las obligaciones del Municipio Esta: "crear e incorporar a la planta de personal del municipio los empleados que se transferirán por la secretaria seccional de salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 10 de 1990 y el decreto 1399 del mismo año con las mismas asignaciones salariales y prestaciones sociales a las que tenían derecho en el Departamento ". lo cual se llevó a cabo a través del decreto municipal N° 2000-03-16-16 de marzo 16 del 2000 donde se realizó una incorporación provisional a la planta del personal del municipio de ARROYOHONDO que venían laborando en centros y puestos de salud.

**CUARTO:** Es una continuación del hecho tercero **CIERTA** tal como hemos manifestado en el pronunciamiento anterior.

**QUINTO:** Encontramos dentro del proceso que el alcalde de ARROYO HONDO en esa época señor ARNULFO OSPINO IRIARTE, expidió un decreto de numero 99-05-31-12 que **NO ES de 1ro de abril de 2000**, sino de 31 de mayo de 1999, dicho acto administrativo reposa como copia simple dentro del plenario, a lo que debemos decir que es **PARCIALMENTE CIERTA** la afirmación del apoderado de la demandante en el hecho quinto de la demanda, por lo que nos atenemos a lo que considere este despacho de acuerdo al análisis de esta prueba.

**SEXTO:** Es **CIERTO** dentro del proceso reposa copia simple de un decreto de numero 99-05-31-12 de fecha 31 de mayo de 1999 **POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DEL MUNICIPIO DE ARROYO HONDO Y SE TRANSFORMA EN UNA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, COMO ENTIDAD PUBLICA DE ORDEN MUNICIPAL.**

**SÉPTIMO:** No me Consta pues si bien es cierto dentro del plenario aparece copia la resolución número 0009 del 8 abril de 2011, donde la gerente de **LA ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYO HONDO** desvincula a la demandante terminando así su relación laboral con el Municipio la decisión contenida en ese referido acto administrativo corresponde a una decisión autónoma, por ser una entidad pública, dotada de personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera.

De igual manera se puede indicar que lo respecta a la situación laboral actual de la demandante no nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**OCTAVO:** Si bien es cierto que la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYO HONDO expidió acto administrativo aclaratorio y de corrección el 23 de septiembre de 2011, se le informo a la demandante que existía dicho acto y teniendo en cuenta que la señora CARMEN OROZCO OLIVEROS, tenía como dirección de notificación la instalaciones de la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYO HONDO, se le hizo saber que era allí donde debían ser notificadas, **a fecha de 30 de septiembre de 2011 la señora antes mencionada no se presentó en las instalaciones ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYO HONDO para ser notificada del acto administrativo de corrección a la resolución 0009 de 6 de abril de 2011.**

Luego entonces en cumplimiento de las normas legales que reglan el procedimiento de notificación de acuerdo al artículo 45 del decreto 1 de 1984 se fijó EDICTO en lugar visible al público, con la finalidad de notificar a todos los interesados del acto aclaratorio de corrección de la resolución 0009 de 6 de abril de 2011 esto se hizo el 03 de octubre de 2011 y permaneció fijado hasta el 14 de octubre de 2011. Surtiendo en esta fecha la notificación del acto administrativo demandado en el presente proceso.

**NOVENO:** Aparece que la señora CARMEN OROZCO OLIVEROS presento por intermedio de apoderado quien fue el señor ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS recurso de reposición con el fin de agotar la gubernativa ante la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYO HONDO de la siguiente manera:

El 12 de Abril de 2011, seis días después de haber sido emitido el acto administrativo resolución 00009 de 6 de abril de 2011, se interpone recurso solicitando la corrección de algunos puntos del acto administrativo inicial, como lo era el recurso que se debía utilizar para impugnar tal decisión de la administración y solicitando se modificara el asunto de fondo, que era la desvinculación de las demandantes, petición a la cual se accedió por parte de la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYO HONDO y se aclaró cuál debía ser el recurso a utilizar pero no modifíco el fondo del asunto y no se accedió a reintegrar a el cargo de la señora CARMEN OROZCO OLIVEROS.

El 14 de octubre de 2011, se pronunció el apoderado de la demandante por medio de recurso de reposición contra el acto aclaratorio y de corrección de la resolución 0009 de 6 de abril de 2011, solicitando su modificación y posterior reintegro a la planta de personal de la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYO HONDO de las demandante, dicho recurso fue resuelto por medio de la entidad ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYO HONDO el 12 de diciembre de 2011 en dicha respuesta resuelve, confirmar el acto administrativo resolución 0009 de 6 de abril de 2011 y el acto administrativo aclaratorio de corrección de este mismo en todas sus partes.

Además, ordeno se notificara personalmente de esta respuesta al recurso de reposición al doctor ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS y se le manifestó que contra ese acto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

**DECIMO:** Relacionado con el **HECHO DECIMO** debemos decir que afirmaciones del apoderado deberán ser probadas dentro del proceso para que prosperen tales pretensiones, y que nos atenemos a la valoración probatoria que lleve a cabo este despacho.

**DECIMO PRIMERO:** Es **CIERTO** que se convocó a mi representado el Departamento de Bolívar a audiencia de conciliación extrajudicial que se realizó en fecha de 14 de mayo de 2012 ante la procuraduría 22 judicial II para asuntos administrativos ante el tribunal de Bolívar, pero el Departamento de Bolívar no tuvo, ni tiene animo conciliatorio por las razones que pasaremos a exponer en esta defensa.

**DECIMO SEGUNDO:** El apoderado de las demandantes el señor ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS dice haber llegado a un acuerdo con la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYO HONDO, hecho que no nos consta y nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, manifestando además, que de haber aceptado responsabilidad de pago de ciertas acreencias laborales por parte de la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYO HONDO para con la demandante el Departamento de Bolívar no es solidariamente responsable de dichos pagos por las razones que expondremos en el acápite siguiente.

**DECIMO TERCERO:** De haberse incumplido o no el acuerdo realizado entre ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYO HONDO y la demandante, no nos consta tal afirmación y nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso, dejando claro que el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR NO HA ACEPTADO RESPONSABILIDADES DE PAGO** con las demandantes y mucho menos asumido las consecuencias atribuibles únicamente al último empleador de la demandante es decir la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYO HONDO.

**DECIMO CUARTO:** No nos consta y nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, además, no existe prueba de ello en el plenario.

**DECIMO QUINTO:** Dentro del proceso no existe prueba que confirme lo manifestado por el apoderado de la demandante el doctor ADOLFO ENRRIQUE DIAZGRANADOS Relacionado con el último salario devengado por la señora, CARMEN OROZCO OLIVEROS.

**DECIMO SEXTO:** Es **CIERTO** que se convocó a mi representado el Departamento de Bolívar a audiencia de conciliación extrajudicial que se realizó en fecha de 14 de mayo de 2012 ante la procuraduría 22 judicial II para asuntos administrativos ante el tribunal de Bolívar, pero el Departamento de Bolívar no tuvo ni tiene animo conciliatorio por las razones que pasaremos a exponer en esta defensa, además, el señor ADOLFO ENRRIQUE DIAZGRANADOS dice haber llegado a un acuerdo con la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYO HONDO, hecho que no nos consta y nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, manifestando además, que de haber aceptado responsabilidad de pago de ciertas acreencias laborales por parte de la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYO HONDO para con la demandante **EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR NO ES SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE DE DICHS PAGOS.**

**DECIMO SÉPTIMO:** No nos consta y no atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, además, no existe prueba de ello en el plenario.

#### **RELACIONADO CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En cuanto a las pretensiones de la demanda debemos decir que **NOS OPONEMOS ROTUNDAMENTE A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS**, y nos oponemos a que se condene a mi poderdante **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, al pago de acreencias laborales, como **SALARIOS, PRIMAS, SUBSIDIOS, VACACIONES, SANCIONES MORATORIAS, INTERESES, PRESTACIONES SOCIALES Y cualquier otro emolumento solicitado por la demandante** a través de su apoderado el doctor ADOLFO ENRRIQUE DIAZGRANADOS **CONSIDERAMOS QUE NO ES EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR EL LLAMADO A RESPONDER EN EL CASO DE LA REFERENCIA POR LO QUE NO EXISTE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ADEMÁS SE ENCUENTRA CADUCADA LA ACCIÓN DESDE EL MOMENTO MISMO DE INTERPONER LA DEMANDA.** Téngase en cuenta que el departamento de Bolívar no fue el último empleador de la demandante señora CARMEN OROZCO OLIVEROS.

Como razones de la defensa para el Departamento de Bolívar tenemos:

**PRIMERO:** Inicialmente tenemos que al momento de presentar demanda De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho por parte del doctor ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS la acción se encontraba caducada según lo siguiente:

El acto administrativo demandado Resolución 00009 de 6 abril de 2011 la cual fue corregida y aclarada por acto administrativo y posteriormente notificada por medio de EDICTO, fijado en lugar visible al público el **día 03 de octubre de 2011** y se mantuvo fijado hasta el **14 de octubre de 2011**, día en que el doctor DIAZGRANADOS presento recurso de reposición contra dicho acto aclaratorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasamos al análisis de la norma, artículo 138 del CPACA en lo pertinente: "...siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe acto intermedio de ejecución o cumplimiento del acto general, el termino anterior se contara a partir de la notificación de aquel".

Vemos entonces, que habiéndose notificado mediante EDICTO el acto administrativo demandado el 14 de octubre de 2011, (y no el 10 de febrero como se menciona en el auto admisorio de la demanda), el día 15 de octubre comienza a contar el termino de caducidad de la acción es decir que la demanda debió ser radicada dentro de los 4 meses siguientes al día 15 de octubre de 2011. Por lo que tenía el apoderado hasta el día 15 de febrero de 2012 para presentar la demanda (y no hasta el 11 de junio de 2012 como se menciona en el auto admisorio de la demanda).

Octubre							Noviembre							Diciembre						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
						1			1	2	3	4	5					1	2	3
2	3	4	5	6	7	8	6	7	8	9	10	11	12	4	5	6	7	8	9	10
9	10	11	12	13	14	15	13	14	15	16	17	18	19	11	12	13	14	15	16	17
16	17	18	19	20	21	22	20	21	22	23	24	25	26	18	19	20	21	22	23	24
23	24	25	26	27	28	29	27	28	29	30				25	26	27	28	29	30	31
30	31																			

Enero							Febrero						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
1	2	3	4	5	6	7				1	2	3	4
8	9	10	11	12	13	14	5	6	7	8	9	10	11
15	16	17	18	19	20	21	12	13	14	15	16	17	18
22	23	24	25	26	27	28	19	20	21	22	23	24	25
29	30	31					26	27	28	29			

Fecha de notificación del acto administrativo demandado

Termino de caducidad de la acción (4 meses).

De lo anterior tenemos que la demandante tenía la oportunidad de presentar la demanda consistente en acción de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho hasta el 15 de febrero de 2012. Ahora bien, es claro que el apoderado de la demandante presento solicitud de conciliación extrajudicial en la procuraduría 22 judicial II delegada ante el tribunal administrativo el 14 de febrero de 2012, a solo un día de que el termino de caducidad operara, lo que suspende dicho termino de caducidad, pero al momento de que este comience a correr nuevamente solo quedara un día para que el apoderado presente la demanda, (no 3 meses, 27 días como dice el auto admisorio de la demanda), siendo así la constancia de haber presentado solicitud de conciliación extrajudicial se expide por parte de la procuraduría el 14 de mayo de 2012, lo que quiere decir que a partir del 15 de mayo contaba el demandante con UN (1) solo día para presentar la demanda esto es hasta el 16 de mayo de 2012 y la demanda fue presentada el 30 de agosto de 2012 cuando ya se había agotado el termino de caducidad del medio de control.

Febrero							Marzo							Abril						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
			1	2	3	4					1	2	3	1	2	3	4	5	6	7
5	6	7	8	9	10	11	4	5	6	7	8	9	10	8	9	10	11	12	13	14
12	13	14	15	16	17	18	11	12	13	14	15	16	17	15	16	17	18	19	20	21
19	20	21	22	23	24	25	18	19	20	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28
26	27	28	29				25	26	27	28	29	30	31	29	30					

Mayo						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Presentación de solicitud de conciliación extrajudicial y término de caducidad suspendido hasta expedición de constancia de conciliación.

- Ultimo día para el cumplimiento del término de caducidad de la acción
- Fecha límite para la presentación de la demanda.



Estos son los cómputos que se deben tener en cuenta en el caso que nos ocupa, para determinar la caducidad de la acción, así vemos que **la acción de Nulidad y Restablecimiento fue presentada el 30 de agosto de 2012, cuando ya había operado la caducidad del medio de control.**

**SEGUNDO:** Consideramos además, que el Departamento de Bolívar no está LEGITIMADO EN LA CAUSA POR PASIVA para ser quien responda por lo que se le adeuda o no a la señora, CARMEN OROZCO OLIVEROS y mucho menos podría pensarse en reintegrarla a algún cargo, toda vez que el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR no fue el último empleador de la demandante y no fue quien expidió la resolución 0009 de 06 de abril de 2011 que es el acto acusado y que ordeno la desvinculación de la demandante CARMEN OROZCO OLIVEROS. Este acto fue expedido por la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYO HONDO.

**Si el Departamento de Bolívar tuvo en algún momento vínculo laboral con la demandante, este finalizo al momento que mi mandante el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR celebro convenio interadministrativo con el municipio de ARROYO HONDO es decir en Diciembre del año 1999, de aquí en adelante fue el municipio quien asumió la prestación de los servicios de salud. (subrayado y resaltado nuestro).**

Si bien es cierto es el ESTADO el encargado de la prestación de los servicios públicos tal como reza la norma constitucional en el capítulo 5, artículo 365, "DE LA FINALIDAD SOCIAL DEL ESTADO Y DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS ". Sea esta prestación directa o indirectamente, pero siempre manteniendo la función de regulación, control y vigilancia.

Teniendo en cuenta lo anterior y para asegurar una mejor calidad en los servicios de salud prestados por el estado, este hace alarde de una de las figuras más imponentes del derecho administrativo que le permitirá al gobierno central la omnipresencia en cada rincón del territorio. Esta figura es la **DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA.**

Tenemos entonces que, el artículo 7° de la ley 489 de 1998 dispone:

"...Descentralización administrativa. En el ejercicio de las facultades que se le otorgan por medio de esta ley y en general en el desarrollo y reglamentación de la misma el gobierno será especialmente cuidadoso en el cumplimiento de los principios constitucionales y legales sobre la descentralización administrativa y la autonomía de las entidades territoriales. En consecuencia procurará desarrollar disposiciones y normas que profundicen en la distribución de competencias entre los diversos niveles de la administración siguiendo en lo posible el criterio de que la prestación de los servicios corresponda a los municipios, el control sobre dicha prestación a los departamentos y la definición de planes, políticas y estrategias a la Nación. Igualmente al interior 110de las entidades nacionales

descentralizadas el gobierno velará porque se establezcan disposiciones de delegación y desconcentración de funciones, de modo tal que sin perjuicio del necesario control administrativo los funcionarios regionales de tales entidades posean y ejerzan efectivas facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, contratación y nominación, así como de formulación de los anteproyectos de presupuesto anual de la respectiva entidad para la región sobre la cual ejercen su función.”

Entonces, teniendo en cuenta que la descentralización administrativa es la transfusión de funciones desde el sector central hacia la periferia, sin que el centro pierda soberanía<sup>1</sup>. Vemos como las competencias del sector salud, que venía manejando el departamento de Bolívar fueron transferidas a los municipios para que estos prestaran directamente los servicios de salud a nombre del Estado.

En el caso concreto tenemos el convenio celebrado entre el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-secretaria seccional de salud a través del entonces gobernador encargado ROBERTO ARRAZOLA JULIAO, ALGIO DE LEÓN USTA en calidad de secretario de la secretaria seccional de salud de Bolívar y el Alcalde del municipio de ARROYO HONDO ARNULFO OSPINO IRIARTE, el 21 de DICIEMBRE DE 1999, para la que la dirección y prestación de los servicios de salud del primer nivel de atención quedara en cabeza del MUNICIPIO DE ARROYO HONDO.

**POR ESTO CONSIDERAMOS QUE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR DEBE QUEDAR EXENTO DE ASUMIR LAS RESPONSABILIDADES QUE CON OCASIÓN A LO PROBADO DENTRO DE ESTE PROCESO PUEDAN DARSE, DADO QUE POR OPERAR LA FIGURA DE DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD CON RESPECTO DEL MUNICIPIO DE ARROYO HONDO, DEBE SER ESTE QUIEN ASUMA LAS CONSECUENCIAS FAVORABLES O DESFAVORABLES DE SUS ACCIONES U OMISIONES. La transferencias de las competencias de prestación de los servicios de salud, necesariamente implica la transferencia de las responsabilidades frente a la planta de personal que el municipio recibió y que a partir de ese momento ya no pertenecen al departamento de Bolívar.**

**TERCERO:** La demandante por medio de su apoderado hizo las reclamaciones de vía gubernativa ante la ESE CENTRO DE SALUD CONCAMA DE ARROYO HONDO, más no ante mi poderdante el Departamento de Bolívar, reclamación que debió surtirse ante él, con el fin de constituirse el litisconsorcio necesario, ello con el fin de vincular al Departamento de Bolívar secretaria de salud Departamental a este proceso, por lo que estamos frente a una causal de

---

<sup>1</sup>INCIDENCIA DE LA DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN COLOMBIA, MUÑOZ OSORIO Alcira Isabel, Justicia Juris, ISSN 1692-8571, Vol. 7. N° 2. Julio - Diciembre 2011 Pág. 107-118.

nulidad procesal que propuesta como excepción seria ***La falta de agotamiento de la Vía Gubernativa ante el departamento de Bolívar.***

**EXCEPCIONES**

**1- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:**

Cabe resaltar en esta parte, que en vista de no ser advertida la caducidad de la acción al momento de estudiar la admisión de la demanda, y no haberse interpuesto recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda de fecha 14 de Mayo de 2013, estamos frente la oportunidad procesal restante para poder hacer valer dicha figura jurídica contenida en el Artículo 138 del CPACA, Donde reza en lo pertinente:

“... siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el termino anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Como expusimos anteriormente en las razones de la defensa la acción se encontraba caducada al momento de presentarse la demanda, partiendo que la notificación del acto administrativo demandado resolución 0009 de 6 de abril de 2011, se hizo el 14 de octubre de 2011 y la demanda se presentó el 30 de agosto de 2012.

**2- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Se configura la falta de legitimación por pasiva para el Departamento de Bolívar teniendo en cuenta que debido a los convenios interadministrativos celebrados entre el Departamento de Bolívar y el Municipio de ARROYO HONDO en 1999, este último ente asume la dirección y prestación del servicio de salud, y la naturaleza de la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYO HONDO es de carácter Municipal, el cual ostenta la condición de persona jurídica con autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente; entidad con capacidad jurídica para comparecer directamente a llamados judiciales siendo esta quien profiere el acto administrativo demandado resolución 00009 de 6 de abril de 2011.

Al respecto la norma señala:

**“ARTICULO. 194.-Naturaleza.** *Reglamentado por el Decreto Nacional 1876 de 1994. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”*

**3- INEXISTENCIA DE DERECHO PARA PEDIR;**

De acuerdo con los argumentos señalados en el acápite anterior la demandante no tiene el derecho para pedir a mi apadrinado pago alguno y menos reintegro, toda vez que su última relación laboral no fue con el departamento de Bolívar.

**4- LA INNOMINADA.**

Ruego al Honorable Magistrado dar aplicabilidad a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo en su artículo 164 que dice:

*“(....) En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada”*

De la manera más respetuosa, me permito solicitar a su despacho, que si después de la valoración del proceso y de las pruebas aparece probada cualquier excepción, se sirva decretarla.

**PRUEBAS:**

Solicito se tengan como prueba dentro del proceso de la referencia los documentos aportados por las partes.

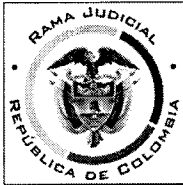
**NOTIFICACIONES**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR: [notificaciones@bolivar.gov.co](mailto:notificaciones@bolivar.gov.co), además de las aportadas en la demanda. La suscrita en [jackelinehoward@yahoo.com](mailto:jackelinehoward@yahoo.com) tel.3116579862. En la secretaría del Honorable Tribunal y/o en mi oficina de abogados ubicada en el centro calle del colegio, edificio rincón de la Covadonga, oficina 209.

Atentamente,



**JACKELINE HOWARD PARDO**  
C.C.No.40.989.998 de san Andrés Islas  
T.P.No.97.464 CS]



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS  
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

**SGC**

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES 23 DE ABRIL DE 2015

<b>M.PONENTE:</b>	<b>JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>000-2014-00217-00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARMEN OROZCO OLIVERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ESE CENTRO DE SALUD CONCAMA ARROYOHONDO</b>

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 21 de Abril de 2015, por el señor apoderado del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, visible a folio 337 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 23 DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 27 DE ABRIL DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718*